

AUTO.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que el día 13 de julio de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación, un espécimen de la fauna silvestre nativa consistente en un (1) turpial (*Icterus crysater*) y una jaula metálica, los cuales fueron incautados mediante Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194689, con radicado N° CE-11608-2023 del 24 de julio, por la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare, a la señora MARIA ROSALBA GOMEZ FLORES, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.540.524, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre, en el barrio el Rodeo del Municipio de San Rafael, por un periodo de tiempo de 10 años presuntamente.

Al momento de la incautación la señora MARIA ROSALBA GOMEZ FLORES, manifiesta que: "Lo compró hace 10 años en Medellín desde que era pichón". Se deja constancia de dicha declaración en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-05110-2023 del 15 de agosto, funcionarios de Cornare hacen la valoración del espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) turpial (*Icterus crysater*), el cual fue identificado con código de ingreso N° 12AV230507, y donde se estableció las siguientes:

4. OBSERVACIONES:

El individuo de Icterus crysater (Turpial Montañero) fue recepcionado en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, registrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194689 y la Historia Clínica 12AV230507 de julio 13 de 2023.

Aspectos ecológicos y funcionales de la especie Icterus crysater.

El Turpial Montañero o Turpial Toche Icterus crysater es una especie de ave Paseriforme de la familia Icteridae. Es nativo de México, América Central, Colombia y Venezuela. Su hábitat natural se compone de bosque subtropical, tropical y de sabana, desde el nivel del mar hasta los 2500 m s. n. m., aunque ha sido observado en alturas superiores a los 2800 m s. n. m. Prefiere los bosques abiertos y matorrales. Es una especie común en bosques de pinos, aunque se observa también en bosques de niebla y cultivos agrícolas. Se han determinado 4 subespecies distribuidas en 3 poblaciones alopátricas (poblaciones separadas por barreras geográficas).

Es una especie con un canto sonoro y melodioso que lo convierte en una especie predilecta como ave de jaula. Vive en los bordes de bosque, rastrojos, plantaciones y parques con vegetaciones altas. Puede viajaren parejas o en grupos de hasta 10 ejemplares. Se alimenta de insectos, frutos y néctar. Su nombre viene del griego íkteros que significa amarillo, y chrysater que quiere decir de color oscuro.

Es una especie con un canto sonoro y melodioso que lo convierte en una especie predilecta como ave de jaula. Vive en los bordes de bosque, rastrojos, plantaciones y parques con vegetaciones altas. Puede viajaren parejas o en grupos de hasta 10 ejemplares. Se alimenta de insectos, frutos y néctar. Su nombre viene del griego íkteros que significa amarillo, y chrysater que quiere decir de color oscuro.

*En Colombia la época reproductiva inicia en el mes de junio. Probablemente es monógamo, anidante solitario. El nido tiene forma de bolsa hecha con hierbas secas, resistentes pero traslúcidas. El tamaño de puesta es de 2-3 huevos blancos con manchas púrpuras. Se reporta que son parasitarios por el Chamón Negro (*Molothrus bonariensis*).*

En la jurisdicción de Cornare habita en las zonas bajas y medias, especialmente en los bosques tropicales y los bosques húmedos montanos bajos.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar al control de la población de insectos y a la dispersión de semillas de especies florísticas y forestales.

Categoría de amenaza: Se encuentra catalogada a nivel global por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN como de Preocupación Menor LC, a pesar del tráfico ilegal a que es sometida por su plumaje y sus sonidos.

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, la especie no se encuentra listada en ninguno de los 3 apéndices, lo cual significa que no está regulado su comercio internacional.

La distribución natural de la especie cubre el territorio del municipio de San Rafael, del cual muy seguramente fue extraído para su tenencia ilegal como mascota.

La evaluación médico-veterinaria, señala que el individuo de *Icteris chrysater* corresponde a un adulto de sexo indeterminado, activo y atento al medio, sin alteraciones osteomusculares, con plumaje en mal estado, ligera descamación en podotecas, percha correcta, nervioso a la manipulación y desbalance nutricional.

El 17 de julio de 2023, se realiza coprológico sin encontrar evidencias de parásitos.

El 31 de julio de 2023, se realiza seguimiento al individuo, encontrando evolución en el plumaje, fortalecimiento del vuelo y traslado de jaula.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPECIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Presenta amansamiento
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Sin alteraciones osteomusculares pero plumaje en mal estado
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	No se reportan
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Desbalance nutricional
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderad o (2)	Alto (3)	Tiempo de cautiverio muy alto (10 años)
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	El individuo se encuentra en rehabilitación antes de ser liberado al medio natural
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerabl e (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación menor
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	México, América Central, Colombia y Venezuela hasta 2500 m.s.n.m.
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada como mascota por el plumaje y el canto
PUNTAJE	2	8	9	PUNTAJE TOTAL= 19 = ALTO
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

5. CONCLUSIONES:

- 5.1. La especie *Icteris chrysater*forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.
- 5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.
- 5.3. La distribución natural de la especie *Icteris chrysater* cubre todo el territorio del municipio de San Rafael, del cual seguramente fue extraído de su hábitat
- 5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.
- 5.5. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.
- 5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
- 5.7 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación alta sobre el medio ambiente, y un impacto negativo significativo sobre el individuo de fauna silvestre.
- 5.8. La especie *Icteris chrysater* no se encuentra listada en ninguno de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que está no regulado su comercio internacional.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra de

la señora MARIA ROSALBA GOMEZ FLORES, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como: (...) *todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015**, dispone que: **No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Amonestación escrita".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194689, con radicado N° CE-11608-2023 del 24 de julio y, el informe técnico de valoración con radicado N° IT-05110-2023 del día 15 de agosto, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y además se realiza un llamado de atención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** y **DECOMISO PREVENTIVO**, derivadas del siguiente supuesto de hecho:

- Aprehender (Cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) turpial (*Icterus crysate*), por un periodo de tiempo aproximado entre el año 2013 y el año 2023, presuntamente, situación evidenciada el día 13 de julio de en el barrio el Rodeo del Municipio de San Rafael. Hecho plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194689, con radicado N° CE-11608-2023 del 24 de julio.

La media preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO**, recae sobre la jaula de metal en la cual se encontraba el espécimen de la fauna silvestre denominado comúnmente como “turpial”

(*Icterus crysate*), incautada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194689 con radicado N° CE-11608-2023 del 24 de julio, al ser un elemento utilizado para cometer la presunta infracción.

La medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA**, se impone sobre el espécimen de la fauna denominado comúnmente como "turpial" (*Icterus crysate*), el cual fue identificado con código de ingreso N° 12AV230507.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 13 de julio de en el barrio el Rodeo del Municipio de San Rafael:

- Aprender (cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) turpial (*Icterus crysate*), en el barrio el Rodeo del Municipio de San Rafael, por un periodo de tiempo entre el año 2013 y el año 2023, presuntamente, situación evidenciada el día 13 de julio de 2023 en el barrio el Rodeo del Municipio de San Rafael. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194689 con radicado N° CE-11608-2023 del 24 de julio y el informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-05110-2023 del día 15 de agosto, donde se deja constancia en la matriz de valoración que el espécimen cuenta con un grado de afectación ALTO.

c. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza a la señora MARIA ROSALBA GOMEZ FLORES, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.540.524.

PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194689 con radicado N° CE-11608-2023 del 07 de junio.
- Informe técnico de valoración de los especímenes con radicado IT-05110-2023 del día 15 de agosto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDAS PREVENTIVAS a la señora MARIA ROSALBA GOMEZ FLORES, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.540.524:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) turpial (*Icterus crysater*) identificado con código de ingreso N 12AV230507, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
- **DECOMISO PREVENTIVO**: de una jaula metálica, la cual se encuentra en custodia el CAV de fauna de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora MARIA ROSALBA GOMEZ FLORES, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora MARIA ROSALBA GOMEZ FLORES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673542350

Fecha: 22/08/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: German Vásquez

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.